



Roj: **STSJ AND 14806/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:14806**

Id Cendoj: **41091330042023101079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **4**

Fecha: **17/10/2023**

Nº de Recurso: **429/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA) SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTAPELACIÓN NÚMERO Nº 429/2022 SENTENCIA Iltmos. Sres. **Magistrados: D.Guillermo Sanchís Fernández-Mensaque, PresidenteD. Pedro Escribano TestautDª María Fernanda Mirman Castillo** En la ciudad de Sevilla, a 17 de octubre de 2023. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por D. Landelino , D. Braulio , D. Leoncio , D. Casiano Y Dª Noemi , representados y asistidos por el Letrado D. José Miguel Oviedo Mesa, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 3 de Cádiz de 23 de diciembre de 2021 recaída en el procedimiento ordinario 434/2020, sobre EXPROPIACIÓN. Se han personado como apelados el AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA a través de la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dª Elena Serrano Collantes, y la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y asistida por Letrado de su Gabinete Jurídico. Es ponente Doña María Fernanda Mirman Castillo , que expresa la opinión de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 3 de Cádiz se dictó sentencia en el PO 434/2020 iniciado por los apelantes citados el 16 de diciembre de 2020 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Puerto ECde Santa María de 24 de septiembre de 2020, que desestimó el recurso de reposición contra anterior Acuerdo de 25 de junio de 2020 que denegó la solicitud presentada instando la expropiación y determinación del justiprecio de la finca registral nº NUM000 , referencia catastral NUM001 , a tenor de lo dispuesto en el artículo 140.2 y 3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. **SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución, quedando pendiente de deliberación y fallo, lo que efectivamente ha tenido lugar el día que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes fácticos 1.-El 12 de junio de 2019 se formuló por los recurrentes, propietarios de la parcela referencia catastral NUM001 , requerimiento de expropiación al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María alegando que la parcela de su propiedad es un terreno incluido en el Área de Reparto de suelo urbano no consolidado (DIRECCION000), como suelo dotacional, estando identificada la actuación como Actuación Aislada DIRECCION002 Espacio Libre " DIRECCION001 " , donde no es preciso llevar a cabo operaciones de equidistribución al tratarse de actuación aislada , por lo que procede llevar a cabo la expropiación forzosa directamente sin necesidad de otras operaciones de ordenación o ejecución. 2.-La solicitud fue rechazada en las resoluciones recurridas en base a los informes de asesoría Jurídica de urbanismo y del Servicio de Planeamiento y Gestión urbanística, conforme a los cuales " *l a expropiación deberá iniciarse tras la **aprobación del Estudio de detalle de la unidad de ejecución** " . Según el informe adjunto del Servicio de planeamiento y gestión urbanística: " *A la vista de la petición del inicio de expediente expropiatorio por Ministerio de Ley**



realizada por D. José Miguel Oviedo Mesa, en representación de los Hnos. Abilio, formulada en escrito de 12/6/19 y RGE n° NUM002, se informa: 1° El planeamiento vigente en el municipio es la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María (en adelante PGOU), aprobada definitivamente de manera parcial, con excepción de lo suspendido, por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 21 de febrero de 2012 (BOJA número 46 de 7 de marzo de 2012) y en vigor desde el 24 de diciembre de 2013 tras la publicación de su ordenanza (BOJA número 237 de 3 de diciembre de 2013). Complementada esta Orden con el Documento de Levantamiento de las Suspensiones de la Revisión constituido por los ANEXOS COMPLEMENTARIOS I y II (que daba cumplimiento a la misma) aprobados por Ordenes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 28 de octubre de 2013 (publicada en el Boja núm. 219 de 7 de Noviembre de 2013 y en vigor tras la publicación en el Boja man. 57 de 24 de marzo de 2015), y de 14 de Abril de 2015 (publicada en el Boja núm, 73 de 19 de abril de 2016, en vigor tras la publicación), y por Resolución del Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 de Mayo de 2013 (BOP núm. 22 de 3 de febrero de 2015). Asimismo es importante advenir que en virtud de SENTENCIA de fecha 1 de octubre de 2019 dictada por la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SECCION SEGUNDA. SEVILLA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA se declaró la NULIDAD DE PLENO DERECHO de las ÓRDENES de la CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, por la que se aprobó definitivamente y de manera parcial la REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA de El Puerto de Santa María, la de publicación de su NORMATIVA URBANÍSTICA y las del LEVANTAMIENTO DE SUS SUSPENSIONES, disponiendo asimismo que contra ella podía haber RECURSO DE CASACIÓN a interponer ante dicha SALA en el plazo de treinta días desde la fecha de su notificación; que le fue practicada a este Ayuntamiento el día 4 de octubre de 2019. Las consecuencias jurídicas que se derivan de la declaración de nulidad de una disposición de carácter general, como es un Plan General de Ordenación Urbanística, implica su radical nulidad de pleno derecho, sin posibilidad alguna de subsanación, convalidación, conservación de trámites o retroacción del procedimiento. Esta nulidad se extiende, además, a todos los demás instrumentos de planeamiento de desarrollo. No obstante, la presentación de un recurso de casación contra la referida Sentencia anulatoria del Plan General, al gozar de efectos suspensivos, determinaría, sin embargo, la falta de firmeza de la resolución judicial en tanto se sustancie dicho recurso y, en consecuencia, el Plan General de Ordenación Urbanística continuaría su vigencia, según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 30 de enero y 13 de junio de 2014. A estos efectos, el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día trece de noviembre de 2019, adoptó el ACUERDO DE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN frente a la sentencia dictada, presentándose el escrito de interposición con fecha 14 de noviembre de 2019, habiéndose admitido a trámite del recurso por el Tribunal Supremo. 2° Los terrenos a que se refiere la solicitud se corresponden con la superficie afecta a la actuación aislada DIRECCION002 "Espacio Libre DIRECCION001", siendo una de las actuaciones en suelo urbano no consolidado previstas por el PGOU. Su objetivo es completar el acerado lateral arbolado de tramo de la antigua travesía de la Ctra. Nacional IV que discurre entre el enlace con la Ronda del Ferrocarril y el Monasterio de la Victoria. 3° De acuerdo con establecido por el vigente PGOU los terrenos afectados por dicha actuación se encuentran incluidos en el área de Reparto de suelo urbano no consolidado DIRECCION000 y adscritos al sector ARI-OS "Monasterio de la Victoria", a obtener con cargo a los excesos de aprovechamiento atribuidos al mismo. 4° Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LOUA, el suelo destinado a dotaciones adscritas a sectores o unidades de ejecución, se obtendrán "mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa". Es decir, la obtención de los suelos dotacionales adscritos se liga al desarrollo de la actividad, de ejecución, dando a sus lindantes el mismo tratamiento que al resto de los propietarios de los sectores a los que se adscriben. 5° Por su parte, de acuerdo con el artículo 9.1.4 de la Normativa del vigente PGOU, para el desarrollo y ejecución de la actuación de renovación del ARI-08 "Monasterio de la Victoria", se requiere la redacción de un Estudio de Detalle, siendo su aprobación un presupuesto para la ejecución del planeamiento, según se dispone en el artículo 3.2.9.2 de la Normativa del PGOU. que deberá contar, entre otros, con el informe favorable de la Consejería de Cultura. 6° En desarrollo de las previsiones del vigente PGOU, por parte del propietario mayoritario de los terrenos que constituyen el ámbito, se presenta para su tramitación el correspondiente Estudio de Detalle del ámbito, habiéndose alcanzado su aprobación inicial por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30/3/17, si bien tras el informe desfavorable de la Consejería de Cultura, ha requerido una modificación del documento que deberá someterse probablemente a nueva información pública. 7° Simultáneamente a la tramitación de dicho instrumento de planeamiento, se presenta igualmente por el propietario mayoritario iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación, emplazándose a los propietarios de terrenos exteriores a la unidad para que manifestaran su intención de adherirse o no a la iniciativa, asumiendo los deberes vinculados al proceso de transformación urbanística, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.4 de la normativa del PGOU, lo que es rechazado por los titulares de los terrenos dotacionales, que optan por la expropiación forzosa de los terrenos. 8° Por tanto, los terrenos exteriores la unidad de ejecución ARI-08 "Monasterio de la Victoria", afectos a la DIRECCION002 "DIRECCION001", adscritos para su obtención con cargo a los excesos de



aprovechamiento del sector, serán obtenidos por el Ayuntamiento vía expropiación forzosa, una vez aprobado definitivamente el Estudio de Detalle, como instrumento que legitima la actividad de ejecución, conforme el artículo 140.1 de la LOUA.9° En base a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el planeamiento de referencia que legitima la actividad, de ejecución no ha alcanzado la aprobación definitiva, y de acuerdo con el informe jurídico emitido al efecto, se considera no procede el inicio de la expropiación solicitada para los terrenos afectos al DIRECCION002 Espacio Libre DIRECCION001 ". Como se insiste al resolver la reposición, estima el Ayuntamiento que hasta que no se apruebe definitivamente el Estudio de Detalle de ARI-08 "MONASTERIO DE LA VICTORIA", sector al que está adscrito el terreno afectado, no es posible la expropiación forzosa de conformidad con el artículo 2.5.4 apartado uno de la normativa del PGOU de 2013 que determina que los propietarios de terrenos destinados a Sistemas generales o dotaciones que estando adscritos al suelo urbano no consolidado o urbanizable no se incluyan en los ámbitos de las unidades de ejecución, serán compensados, **si no son objetos de expropiación**, mediante ocupación directa o mediante acuerdos de adjudicación de su aprovechamiento subjetivo en aquellas unidades de ejecución pertenecientes a su Área de reparto que tenga exceso de aprovechamiento respecto de medio. 3.- La sentencia del Juzgado apelada resolvió: " *Según resulta de los autos, la finca en cuestión se encuentra incluida dentro del Área de Reparto de suelo urbano no consolidado (DIRECCION000) y adscritos a los excesos de aprovechamiento del Sector ARI-08 "MONASTERIO DE LA VICTORIA", cuyo objetivo es completar el acerado lateral arbolado de la antigua CN-IV que discurre entre el enlace de la Ronda del Ferrocarril y el Monasterio de la Victoria, donde estaba previsto una actuación de renovación que precisaba Estudio de Detalle, sujeto al informe favorable de la Consejería de Cultura, que no se había producido, por lo que a pesar de haberse iniciado su tramitación, no se había aprobado. Esta situación contrariamente a lo mantenido por la parte demandada no conllevan necesariamente que el derecho de los propietarios de los terrenos adscritos a una unidad de ejecución (Sector ARI-08 "MONASTERIO DE LA VICTORIA"), a los solos efectos de su obtención, conforme al artículo 139.1 LOUA, tengan que esperar al desarrollo de la misma para poder ejercer el derecho que les confiere el artículo 140.2 y 3 LOUA y requerir ser expropiados por la Administración Urbanística actuante, en este caso el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.*

Ahora bien, resulta que el Plan General que contenía las determinaciones cuya ejecución se pretende ha sido declarado nulo por Sentencia de 28 de octubre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, que recurrida en casación fue confirmada por STS de 27 de mayo de 2021 , lo que imposibilita la ejecución de cualquiera de sus determinaciones, entre ellas la ejecución de la Actuación Aislada DIRECCION002 Espacio Libre " DIRECCION001 ", sin que sea posible como pretende en su escrito de conclusiones los demandantes que, visto que en el anterior Plan General, conforme a la Modificación de Elementos "Planta de Embotellado y Granja San Javier, aprobado definitivamente el 31 de enero de 1997, ya establecía una actuación aislada de zona verde denominada AAZV-CC46-SU13 "Espacio Público en Granja San Javier", que este enjuiciamiento contemple esta nueva cuestión y se pronuncie sobre si en este caso procedería la expropiación forzosa, dado el carácter revisor de esta jurisdicción"

SEGUNDO.- Motivos de apelación Alegan los apelantes: 1.- Sí procede resolver la pretensión de que se declare iniciado el procedimiento de expropiación por ministerio de la ley: El suelo propiedad de mis mandantes en el **PGOU 1992** anterior, que estuvo en vigor desde el 27.03.1992, ya calificaba su parcela como dotacional desde la MODIFICACION DE ELEMENTOS DEL P.G.O.U. ZONA "PLANTA DE EMBOTELLADO Y GRANJA DE SAN JAVIER", aprobado definitivamente el 31 de enero de 1.997, que califica el espacio como de USO DE ESPACIOS LIBRES-JARDINES Y PLAZAS (VI), y están afectados por la Actuación Aislada de Zona Verde denominada "ESPACIO PUBLICO EN GRANJA SAN JAVIER" AAZV-CC46-SU13, cuyo objeto es la pavimentación, arbolado, y mobiliario como continuidad de la zona verde frente a CN-IV; y a obtener por cesión, expropiación, compra, permuta u ocupación directa. Conformando los terrenos destinados a dotaciones, desde la aprobación definitiva de dicho Plan no han sido obtenidos, pese a estar prevista su obtención en dicho PGOU y su modificación *por cesión, expropiación, compra o permuta*, como consta acreditado en el expediente. Desde 1997 los terrenos eran dotacionales y por tanto no susceptibles de transformación. El PGOU anulado pero vigente en la fecha de la solicitud de expropiación en virtud de la Orden de 5-Nov-2013 publicada en el BOJA 237 de 3-Dic- 2013 (en vigor desde el 24 de diciembre de 2013) acuerda su inclusión a una unidad de ejecución para su obtención. Es suelo dotacional no obtenido y han transcurrido los plazos del art. 140 LOUA. Los PGOU meritados (ambos) son los instrumentos que habilitaban la expropiación provocada u ope legis al haber transcurrido desde el 1997, veintiún años y desde 2013, siete, a la fecha del requerimiento o intimación expropiatoria de mis mandantes (12.06.2019). Todo ello fue alegado en la demanda y ha sido objeto de prueba. No es cuestión nueva (apartado 3 de los FD).

El procedimiento de expropiación provocada debe tramitarse y concluir con la determinación del justiprecio, ya que concurre el supuesto de hecho para que se inicie el procedimiento de expropiación ope legis del art 140 LOUA que se pretende: a) han transcurrido los plazos fijados sin haberse producido la expropiación (dichos plazos habían de computarse desde la aprobación del planeamiento que calificó los terrenos como



inedificables, sin que la aprobación de un nuevo Plan que mantenga dicha calificación interrumpa el transcurso del plazo para ejercer dicha facultad. Así, Sentencias del TS de 17 de diciembre de 1985 , 7 de febrero de 1987 , 31 de marzo de 1992 y 27 de marzo de 2001 , entre otras); b) que el terreno no es edificable por sus propietarios, ya que se les ha privado totalmente del ius aedificandi, y c) no han de ser objeto de cesión obligatoria, por no resultar posible la equidistribución de beneficios y cargas. 2.- Las consecuencias de la demora en la tramitación del PGOU y finalmente en incurrir en las causas que han de terminado su anulación y su exclusivo protagonismo y responsabilidad en dicha anulación, -el cual estaba en vigor cuando transcurren los plazos del art. 140 LOUA-, no deben ser soportadas por mis representados. Se invoca contrario al principio de buena Administración pretender que es preciso iniciar de nuevo la vía administrativa. 3.- La sentencia no cita expresamente la pérdida de objeto, y no lo hay. El expediente de expropiación se ha iniciado *ope legis* y ha de seguirse . No se discute la fijación de un concreto justiprecio, sino el inicio del expediente de expropiación. Estamos en la fase de calificación del supuesto como expropiatorio o la denegación de tramitación del expediente, más propiamente, no en la determinación o fijación del justiprecio, *teniendo los terrenos afectados el mismo carácter dotacional cuya calificación trae causa, tanto del anterior PGOU de 1992 como del anulado*; la inclusión para su obtención en una unidad de ejecución de Suelo Urbano No Consolidado no modifica las determinaciones para fijar el justiprecio en la posterior fase ante la Comisión Provincial de Valoraciones, donde ya se presentó hoja de aprecio, por lo que en estimamos que no se ha de condenar injustamente a mi parte a una nueva peregrinación administrativa y judicial. Invoca el principio de buena administración.

4.-Subsidiariamente a lo anterior alegamos incongruencia omisiva por no resolver la solicitud de declaración de que el expediente de expropiación ya está iniciado y que la Administración expropiante podrá oponerse a la advertencia del propietario de incoar el expediente expropiatorio por ministerio de la ley, aduciendo su inaplicabilidad, o impugnar la resolución que se adopte por el órgano que determine definitivamente en vía administrativa el justiprecio, pero el expediente ha sido iniciado por ministerio de la ley. 5.-EL carácter de jurisdicción revisora a remolque de un previo acto administrativo ha sido sustituido por un jurisdicción protectora con mecanismos para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva. " *El contenido del acto objeto de impugnación no puede condicionar el ámbito de la potestad judicial, porque entonces quedaría en manos de la Administración la posibilidad de limitar, obstaculizar o demorar ad calendas graecas el ejercicio de aquella potestad respecto de la actividad cuyo control le encomienda precisamente el artículo 106 de la Constitución . (...)*" (STS de 16 abril 2012, rec. 2633/2009).

TERCERO.- Motivos de oposición El Letrado de la Junta de Andalucía alega que, siendo el planeamiento de que determina la fundamentación de la expropiación a servir para la preceptiva implícita declaración de utilidad pública a tenor del artículo 10 de la ley de expropiación forzosa , es manifiesto que la declaración de nulidad de dicho planeamiento comporta la de los actos posteriores, *"incluido todo el procedimiento de expropiación y, por tanto, también la fijación del justiprecio"* como se expuso en la sentencia del TS, S. de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S de 15 de Septiembre de 2015, (Ponente: Olea Godoy, Wenceslao Francisco - Nº de Recurso: 2004/2013.Ref. CJ 126703/2015, ECLI: ES: TS: 2015:3790). Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, solicita la desestimación de la apelación porque la solicitud formulada por los interesados se formula conforme a las determinaciones del PGOU 2013, posteriormente anulado; se corresponden con la superficie afecta a la actuación aislada DIRECCION002 "Espacio Libre DIRECCION001 ", siendo una de las actuaciones en suelo urbano no consolidado previstas por el PGOU 2013, como decimos actualmente anulado. Su objetivo es completar el acerado lateral arbolado del tramo de la antigua travesía de la Ctra. Nacional IV que discurre entre el enlace con la Ronda del Ferrocarril y el Monasterio de la Victoria. De acuerdo con lo establecido por el PGOU 2013, conforme al cual se formula solicitud, los terrenos afectados por dicha actuación se encuentran incluidos en el Área de Reparto de suelo urbano no consolidado DIRECCION000 y adscritos al sector ARI-018 "Monasterio de la Victoria", pero exteriores a dicha unidad de ejecución, a obtener con cargo a los excesos de aprovechamiento atribuidos al mismo. Ya en conclusiones, y sobre la base de la coincidencia de la naturaleza dotacional del suelo en ambos planeamientos (1992, ahora nuevamente vigente, y el de 2013, que ha sido anulado y conforme al cual se formuló la solicitud cuya desestimación es objeto de este recurso), solicita que se declare haber lugar a continuar la tramitación del expediente que ha de entenderse incoado por ministerio de la ley hasta la fijación del justiprecio, si bien ahora la pretensión de expropiación, en fase de conclusiones, no es ya conforme a la solicitud realmente formulada en su día conforme a las determinaciones del PGOU 2013 (véase a los folios 1-3 del expediente administrativo), sino conforme a las determinaciones del PGOU del 92, que ha recobrado vigencia tras la anulación judicial del PGOU 2013. La sentencia recurrida resuelve tal como la STS (Contencioso), sec. 6ª, S 15-09-2015, rec. 2004/2013, sobre pérdida sobrevenida de objeto del proceso judicial que tiene por objeto el acuerdo del Jurado de expropiación fijando el justiprecio en una expropiación iniciada *ope legis* a instancia del expropiado, si el plan en que se basa la solicitud es declarado nulo.



CUARTO.-Normativa aplicable Dispone el Artículo 140 ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía: "Ocupación y expropiación de los terrenos destinados a dotaciones.1. La expropiación u ocupación directa de los terrenos destinados a dotaciones no incluidas en o adscritas a un sector o unidad de ejecución deberá tener lugar dentro de los cuatro años siguientes a la aprobación del instrumento de planeamiento que legitime la actividad de ejecución.2. Transcurrido sin efecto el plazo previsto en el apartado anterior, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley si, efectuado requerimiento a tal fin por el propietario afectado o sus causahabientes, transcurren seis meses desde dicho requerimiento sin que la incoación se produzca. Desde que se entienda legalmente incoado el procedimiento expropiatorio, el propietario interesado podrá formular hoja de aprecio, así como, transcurridos dos meses sin notificación de resolución alguna, dirigirse a la Comisión Provincial de Valoraciones a los efectos de la fijación definitiva del justiprecio.La valoración deberá referirse al momento de la incoación del procedimiento por ministerio de la Ley, y el devengo de intereses se producirá desde la formulación por el interesado de hoja de aprecio.3. En el supuesto de dotaciones incluidas o adscritas a sectores o unidades de ejecución, la Administración expropiante se incorporará a la comunidad de referencia para la distribución de beneficios y cargas que corresponda y por la superficie en cada caso expropiada". **QUINTO.-** Parecer de la Sala 1.- **Procede desestimar que la sentencia ha incurrido en incongruencia omisiva** al no resolver la pretensión de declaración de que el expediente de expropiación se había iniciado por ministerio de la ley, por transcurso de 6 meses desde la solicitud de los demandantes , el 12 de junio de 2019, valorando que la resolución del Ayuntamiento rechazando la solicitud es de 25 de junio de 2020, superado el plazo de los los 6 meses. Estimamos que la sentencia si da respuesta al resolver desestimar la demanda porque aprecia: -Que un hecho nuevo hizo decaer la solicitud de los demandantes, como es que por sentencia de 1/10/2019 del TSJA, Sevilla, sección segunda, se declara la nulidad del PGOU del Puerto de Santa María en que fundaban los demandantes su solicitud . Este hecho se viene a valorar en la sentencia como una especie de pérdida de la base en que se fundaba la pretensión. - Y estima que no procede resolver, como se solicita en el escrito de conclusiones, que antes y después de la nulidad del PGOU de 2012 el terreno se configura como dotación no incluido en ninguna unidad de ejecución, polígono o unidad de actuación desde 1997, por lo que ha de estimarse que el acto impugnado vulnera el art 140 LOUA dado que ha de estimarse igualmente iniciado el procedimiento de expropiación por ministerio de la ley ex art 140 LOUA tras el requerimiento de 12/6/2019 por cuanto sigue concurriendo la misma calificación dotacional en la parcela en el PGOU de 1992, modificado en 1997, que revive tras declarar nulo el de 2013. La sentencia estima que entrar a resolverlo iría contra el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, la STC 39/2010, de 19 de julio (Sala Segunda), rechaza " que las resoluciones judiciales hayan incurrido en el vicio de la incongruencia omisiva que la parte actora les imputa, pues el órgano judicial no deja incontestada pretensión de ninguna clase, sino que adopta la decisión, de forma razonada (...)-, de abstenerse de entrar a conocer acerca de unas determinadas cuestiones por considerar que sobre las mismas no podía pronunciarse, (...)El problema no es, pues, de incongruencia o falta de respuesta a una pretensión o a una alegación sustancial, pues existe una respuesta expresa a la alegación articulada, justificativa de las razones por las que el órgano judicial considera que no puede entrar a conocer de la misma, sino que estamos ante un problema de razonabilidad de una resolución judicial que, por medio de su decisión, impide el acceso a la jurisdicción de determinadas pretensiones, so pretexto de estar impedido el órgano judicial para conocer de ellas por razones de "Teoría General del Derecho". **2.- Esta Sala no comparte el motivo de desestimación de la demanda por cuanto el expediente de expropiación quedó incoado por ministerio de la ley por transcurso de seis meses desde la solicitud de los apelantes conforme al art 140 LOUA sin recibir respuesta del Ayuntamiento, y cuando extemporáneamente responde al año de la solicitud, lo deniega en base a una excusa que la sentencia de instancia rechaza correctamente.** Los terrenos no era cierto que no contaran con suficiente concreción para la ejecución de lo dispuesto por el Plan y precisara un Estudio de detalle. De hecho, en el plan anterior, desde 1997 , eran terrenos urbanos consolidados para la pavimentación, arbolado y mobiliario como continuidad de la zona verde frente a la CN-IV y a obtener por cesión, expropiación compra, permuta u ocupación directa. **3.- No hay desviación procesal tras la nulidad del Plan de 2012.** El instituto del *hecho nuevo* que se contempla en la Ley de enjuiciamiento civil, artículos 286 y 426, así como en la LRJCA, art 60.2 LRJCA, no tiene por qué valorarse como desviación procesal y remitir al recurrente a iniciar nuevamente la vía administrativa cuando se pretende por el recurrente, como es el caso, que subsiste su pretensión porque el cambio de Plan no es en este caso relevante. La nulidad del PGOU de 2012 por sentencia del TSJA de 28/10/2019 ya consta en el informe que sirve de base a las resoluciones municipales impugnadas de junio y septiembre de 2020, aunque se hace constar que el Ayuntamiento decidió el 3/11/2019 interponer recurso de casación. Ya iniciada el procedimiento judicial, la confirmación de dicha nulidad del PGOU de 2012 por STS 27/5/2021 tuvo lugar estando abierto el período de prueba, y la prueba practicada toma en consideración el cambio de plan como se observa en la prueba documental 2 de la demanda: certificación del arquitecto municipal de que los terrenos objeto de autos ya tenían la clasificación en el PGOU anterior (y ahora revivido por la nulidad del PGOU de 2012) de **urbanos consolidados** al estar comprendidos los mismos en la delimitación ZONA "PLANTA DE EMBOTELLADOS Y GRANJA SAN JAVIER" y dentro de esta zona, dicho espacio está calificado como "USO DE



ESPACIOS LIBRES-JARDINES Y PLAZAS V1, afectados por la **Actuación aislada de Zona Verde denominada ESPACIO PÚBLICO EN GRANJA SAN JAVIER , cuyo objeto es la pavimentación, arbolado y mobiliario como continuidad de la zona verde frente a la CN-IV y a obtener por cesión, expropiación compra, permuta u ocupación directa**, según se certifica por el arquitecto municipal en informe de 28/07/2021 , certificando que dicha determinación contenida en el PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN de 1992 tras su desarrollo, entre otros, por la MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS DEL PGOU ZONA "Planta de embotellado y granja de San Javier" aprobado definitivamente el 31 de enero de 1997, vuelve además a ser la legalidad vigente tras la nulidad del PGOU de 2012. Por tanto, no es realmente una cuestión nueva que se plantee en el escrito de conclusiones, sino que en el escrito de conclusiones se solicita sentencia que valore la prueba practicada, y declare igualmente incoado ope legis el expediente de expropiación conforme al art 140 LOUA ante la irrelevancia para el éxito de la pretensión del cambio normativo que supone la nulidad del PGOU de 2012, porque el terreno era dotacional desde 1997 y no precisaba realmente de ningún instrumento de desarrollo , como se oponía en el acto impugnado, según el cual era preciso un Estudio de detalle. No lo era preciso ni antes, ni después del Plan declarado nulo durante la tramitación del procedimiento. Como resuelve la sentencia apelada, la Actuación Aislada DIRECCION002 Espacio Libre " DIRECCION001 ", que contemplaba el Plan de 2012 no precisaba planeamiento de desarrollo, y como informa el arquitecto municipal , documento 2 de la demanda, en realidad desde 1997 estamos ante una parcela dotacional de suelo urbano consolidado calificado como "USO DE ESPACIOS LIBRES-JARDINES Y PLAZAS V1, afectados por la Actuación aislada de Zona Verde denominada ESPACIO PÚBLICO EN GRANJA SAN JAVIER , cuyo objeto es la pavimentación, arbolado y mobiliario como continuidad de la zona verde frente a la CN-IV y a obtener por cesión, expropiación compra, permuta u ocupación directa, que en absoluto precisa Estudio de Detalle para su ejecución. El hecho del cambio de Plan no hace decaer el interés del propietario manifestado en 2019 de que se expropie de una vez una parcela catastral que desde 1997 el planeamiento no le da otro destino que ser zona verde de arbolado y aceras frente a la CN- IV. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 diciembre de 2012, recurso 1811/2010, Ponente: Olea Godoy, Wenceslao Francisco, " (LA LEY 195536/2012) , *"Es esa concreta finalidad de estas expropiaciones por ministerio de la ley la que ha llevado a la Jurisprudencia a declarar el carácter antiformalista de la petición de expropiación - sentencia de 8 de mayo de 1985 y 26 de noviembre de 1992 -, siendo suficiente que quede constancia clara de la intención del propietario de que se inicie el procedimiento y la ausencia de motivación de la Administración para denegar, por motivos de fondo o materiales, la procedencia de la expropiación que impone el planeamiento"* 4. - **No hubo pérdida sobrevenida del objeto.** El supuesto de autos es diferente al contemplado en la sentencia que esgrimen las codemandadas como doctrina casacional de que el cambio de planeamiento determinaría la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en expropiaciones ope legis. La STS 15/09/2015, Roj: STS 3790/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3790, Sección: 6, Nº de Recurso: 2004/2013, Ponente: WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, se refiere a una pérdida sobrevenida del objeto del recurso que también fue solicitada en conclusiones y fundada en que se había dictado sentencia definitiva en el recurso en que se había impugnado el Plan que legitimaba e imponía la expropiación por ministerio de la ley y del que traía causa el acuerdo del jurado recurrido en la instancia. Por distintas sentencias se habían anulado todos los planes urbanísticos del Municipio de Denia, desde el Plan General de 1990, por lo que al momento de dictar sentencia el Plan vigente era el Plan General de 1972, en el que la finca de los expropiados *no tenía la calificación dotacional y, por tanto, no procedía la expropiación por ministerio de la ley*, de ahí que se concluía en que el recurso carecía de objeto porque el acuerdo de valoración dejaba de tener fundamento alguno. Es en ese contexto y no en otro en el que se debe valorar la afirmación del TS en dicha sentencia , fundamento tercero, *" Sentado lo anterior, es reiterada la jurisprudencia que declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso cuando, impugnándose un acuerdo de fijación de justiprecio de una finca afectada por las determinación del planeamiento, durante la tramitación del proceso se ha declarado la nulidad del planeamiento en que se fundaba la expropiación de los bienes cuyo justiprecio se impugna sentencia de 29 de enero de 2013, recurso de casación 2789/2010 -; lo cual es lógico porque siendo dicho planeamiento el que determina la fundamentación de la expropiación, al servir para la preceptiva e implícita declaración de utilidad pública - artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa (EDL 1954/21)-, que es un presupuesto esencial de la expropiación - artículo 9 de la Ley citada -, es manifiesto que la declaración de nulidad de dicho planeamiento comporta la de los actos posteriores, incluido todo el procedimiento de expropiación y, por tanto, también la fijación del justiprecio. Cabría plantarse si esa argumentación es predicable también para las expropiaciones por ministerio de la ley, (...) No parece que deba excluirse esa posibilidad de la declaración de pérdida sobrevenida del objeto del proceso en tales supuestos cuando se tramite una expropiación por ministerio de la ley, en primer lugar, porque la misma argumentación que subyace en reconocerlo para las expropiaciones ordinarias serviría para su aplicación a las expropiaciones .por ministerio de la ley, quizás con mayor intensidad, porque en estas expropiaciones es el mismo planeamiento el que sirve, no solo para esa declaración implícita de utilidad pública, sino incluso para iniciar el procedimiento a instancia de los interesados. De otra parte, la nulidad del planeamiento deja sin contenido el propio derecho de los propietarios a la expropiación, que arranca directamente del planeamiento, de ahí que si se declara nulo y sin efecto alguno, tampoco debe tener eficacia para la expropiación de unos terrenos que por esa nulidad dejan*



de estar vinculados a la actividad urbanizadora, quedando liberado el propietario de la carga que se imponía en el Plan. (...) - "es precisamente el planeamiento vigente el que legitima a los propietarios que se encuentren en las condiciones que las normas imponen, para que puedan instar la expropiación de unos terrenos, ya que ese mismo planeamiento reserva para dotaciones públicas, de donde deberá concluirse que si ese planeamiento deviene absolutamente ineficaz por nulidad de pleno derecho -único grado de ineficacia de las disposiciones generales, como los son los Planes urbanísticos- se produciría la contradicción de que se acoge una expropiación que está viciada en su origen" El caso de autos, sin embargo, es mas semejante al contemplado en la STS nº 2519/2001, sala de lo contencioso, sección 6ª, de 27/03/2001, recurso 7970/1996, Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS, conforme al cual, no es obstáculo a la continuación del expediente de expropiación forzosa iniciado por ministerio de la Ley al amparo del artículo 69 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 que la Administración expropiante dicte resolución denegando dicha iniciación, y además, "SEXTO. - El Ayuntamiento insiste en que en el momento de advertir a la Administración del propósito de iniciar el expediente de justiprecio no había transcurrido el plazo de cinco años desde la aprobación del Plan. No añade argumento alguno para contrarrestar lo razonado en la sentencia de instancia para responder a esta alegación. Según dicha sentencia, no es de estimar la tesis del Ayuntamiento de que no habían transcurrido cinco años desde la publicación del último Plan General, que éste sitúa en 1985, **pues la calificación urbanística de la parcela viene de 1955 y se ha mantenido ininterrumpidamente en los planeamientos posteriores hasta la actualidad.** No se advierte que en la formulación de esta doctrina y al fijar la conclusión jurídica se haya cometido la infracción del artículo 69 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 que se denuncia.": Es precisamente lo que ocurre en el caso de autos: ambos planeamientos, el de 2012 y el de 1997, daban el mismo destino dotacional a la parcela. Así lo reconoce el letrado del Ayuntamiento cuando denuncia que " Ya en conclusiones, y sobre la base de la coincidencia de la naturaleza dotacional del suelo en ambos planeamientos (1992, ahora nuevamente vigente, y el de 2013, que ha sido anulado y conforme al cual se formuló la solicitud cuya desestimación es objeto de este recurso), solicita que se declare haber lugar a continuar la tramitación del expediente que ha de entenderse incoado por ministerio de la ley hasta la fijación del justiprecio, si bien ahora la pretensión de expropiación, en fase de conclusiones, no es ya conforme a la solicitud realmente formulada en su día conforme a las determinaciones del PGOU 2013 (véase a los folios 1-3 del expediente administrativo), sino conforme a las determinaciones del PGOU del 92, que ha recobrado vigencia tras la anulación judicial del PGOU 2013".

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede la estimación íntegra del recurso, sin costas de la instancia al apreciar complejidad jurídica y sin que concurra causa legal para la imposición de costas de la apelación (Art 139 LJCA).

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación 429/22 interpuesto por D. Landelino, D. Braulio, D. Leoncio, D. Casiano Y Dª Noemi, representados y asistidos por el Letrado D. José Miguel Oviedo Mesa, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 3 de Cádiz de 23 de diciembre de 2021 recaída en el procedimiento ordinario 434/2020, sobre EXPROPIACIÓN, que revocamos. 2.- En su lugar, acordamos la anulación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de 24 de septiembre de 2020, que desestimó el recurso de reposición contra anterior Acuerdo de 25 de junio de 2020 que denegó la solicitud presentada instando la expropiación y determinación del justiprecio de la finca registral nº NUM000, referencia catastral NUM001, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140.2 y 3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía por infracción del ordenamiento jurídico. 3.- Declaramos así mismo iniciado por imperativo legal el procedimiento expropiatorio de la de la finca registral nº NUM000, referencia catastral NUM001, conforme a lo dispuesto en el artículo 140.2 y 3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. 4.- Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.